

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003031-2023-01088-01

ACCIONANTE: WILSON ANDRES ROBAYO PEREIRA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de 14 de noviembre de 2023 proferido en el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición y se negó la protección del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. *El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso que presentó derecho de petición el día 4 de octubre de 2023 ante la accionada mediante el cual solicitó se proferiera revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma de la orden de comparendo, toda vez que la certificación expedida por la empresa de correo certificado 4-72 registra como "destinatario desconocido" empero él afirma que ese sí es su lugar de domicilio.

Considera el actor, que al no haberse llevado a cabo correctamente la notificación debe ser revocado el procedimiento. Sostuvo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta a su derecho de petición.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 2 de noviembre de 2023, allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada.*

3. *La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informó que mediante oficio 202342113413871 de 8 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, dio respuesta al derecho de petición por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 14 de noviembre de 2023, al constatar que la respuesta al derecho de petición cumplió con los parámetros jurisprudenciales declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a esta garantía. En cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, negó su protección.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, por considerar que la respuesta dada por la accionada no fue resuelta de fondo pues no tuvo en cuenta sus alegaciones para reconocer que hubo una indebida notificación del comparendo. En esa medida no podría hablarse de la configuración de un hecho superado e insistió en la protección de su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Toda vez que ante el fallo de primera el accionante presentó impugnación respecto a la decisión adoptada en ambas garantías constitucionales (derecho de petición y debido proceso), será del caso estudiar cada una de ellas de manera separada.

I. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)"

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

"(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Adicionalmente, en sentencia SU 180-2022², frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido también se estableció:

"(...) El hecho de que la respuesta fuera negativa, no necesariamente comporta la vulneración del derecho de petición, tal y como lo señaló la Sentencia C-951 de 2014, al reiterar que 'en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha

² Corte Constitucional. Sentencia SU 180 de 2022, del 26 de mayo de 2022, Expediente T-8.292.286, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: 'el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración'. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.' (...)"

Analizando el caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos. Notese que el derecho de petición y las alegaciones allí presentadas no obligan a la acciona a resolver favorablemente la solicitud de revocatoria directa, pues acorde con el material probatorio allegado, la notificación del comparendo, al no haberse podido realizar de manera personal, se efectuó mediante aviso.

II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso, está expresamente consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"³. Y precisamente en ese sentido desarrolla el principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, por regla general las actuaciones de las autoridades tiene previsto como medio de control, el proceso de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la autoridad contenciosa administrativa, y en este asunto considera el Despacho que ni en la acción de tutela ni en su escrito de impugnación el señor WILSON ANDRES ROBAYO PEREIRA desvirtuó la idoneidad del medio de control como tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la concesión de la tutela como mecanismo transitorio.

La defensa presentada por el accionante se encaminó en enrostrar a la administración la vulneración de su derecho al debido proceso, pero dejó desprovista su argumentación de demostrar del porque la necesidad de intervención del Juez Constitucional, máxime ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario.

Ahora, del material probatorio aportado tampoco puede la suscrita concluir que la alegada vulneración del derecho al debido proceso (sin llegarse a determinar si se

³ Sentencia T-073 de 1997.

concretó o no) acredite los presupuestos que legal y jurisprudencialmente se han decantado para proceder a la protección del derecho a través de este medio residual y subsidiario. Es importante mencionar que la alegada afectación al patrimonio económico del actor por tener que sufragar la multa, no es un argumento suficiente para concluir que estamos en presencia de un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, encuentra el Juzgado que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al abstenerse de resolver el fondo de asunto, pues determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, es un asunto de estirpe legal que debe ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).⁴

Al tenor de lo expuesto se modificará el numeral tercero del fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones del accionante respecto al debido proceso se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

⁴ Sentencia T-125 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte final del numeral primero del fallo proferido el 14 de noviembre de 2023 por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor WILSON ANDRES ROBAYO PEREIRA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3c07368825189315d8250efb2129a4f054fbc71b31b1ac37e58944a54f8a**

Documento generado en 13/12/2023 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>